



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
15/05/2018
EIXIDA NÚM. 12292

Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
València - 46010 (València)

=====
Ref. queja núm. 1706684
=====

(Asunto: Demora en asistencia médica).

(S/Ref. Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública. Dirección General de Investigación, Innovación, Tecnología y Calidad. AMA/CDR/CG. Exp. 408/17).

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 10/05/2017, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

En el año 2009 empecé a sufrir una neuralgia del perineo que me afecta también el ano, inglés, y testículos. Los síntomas son: dolor, hormigueo, ardor, pinchazos, pequeñas descargas eléctricas, los testículos se me ponen rojos. En el derecho, frecuentemente, es como tener una aguja clavada, solo con pasar el telefonillo de la ducha por esa zona me molesta. Durante todos estos años he sido derivado a neurología, urología, cirugía, traumatología, reumatología, rehabilitación... En el último año se ha vuelto crónica. He tomado toda la medicación que de alguna forma podría aliviarme pero nada, nada ha surgido efecto. A fecha de hoy el dolor se ha convertido en crónico, en el último año no he podido estar sentado más de media hora, se convierte en una tarea ardua, concentrarse y soportar, el dolor es desquiciante y me incapacita realizar muchas funciones habituales en mi vida diaria. Sentarse a comer en la mesa es asumir que muchas veces debo levantarme porque no puedo terminar una acción tan cotidiana y habitual para cualquier persona, Estoy en tratamiento psiquiátrico, apenas duermo y llevo tres años que necesito medicación para poder hacerlo.

Desde diciembre del 2015 me está tratando la unidad de dolor del hospital de Manises. Me han infiltrado ozono en cuatro intervalos de tiempo y bloqueo del ganglio impar. En enero del 2017 han decidido implantarme un neuroestimulador. Necesitaba un informe psicológico, me anularon las

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 15/05/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

citas por dos veces, tras varios incidentes presenté una reclamación en el SAIP del hospital militar, finalmente el 6 de abril lo conseguí. Se me ha informado que la espera podría ser de 8 meses.

En la unidad de dolor han considerado conveniente la rehabilitación de la zona pélvica. En Manises y Mislata no existe esa especialidad. El 7 de diciembre del 2016 realicé un recurso de alzada en la Conselleria de Sanitat porque se denegó mi solicitud para poder realizar dicha rehabilitación en La Fe. Con fecha de registro de salida del 18 de abril del 2017 se me comunicó por parte de la Conselleria que viendo los informes de las dos partes tendría que ser el hospital de Manises el que asumiendo si hacía falta los costes tendrían que facilitarme la rehabilitación. El 26 de abril recibo una carta del comisionado de Manises en la que se me comunica que, tras la reclamación que les formulé el 16 de febrero, próximamente seré enviado a un centro privado especializado. Dicha carta tiene registro de salida del 16 de marzo del 2017 y la fecha está sobrescrita, se cumplía justo el mes que tenían para responderme pero a mí me llegó 40 días después.

Por otro parte desde septiembre del 2014 vengo refiriendo dolor en costado izquierdo, iniciándose en la zona lumbar, pasando por la cadera, hasta derivar en la pierna. Tras ser tratado por todo tipo de especialistas en el hospital militar de Mislata y Manises, porque en un principio no se acertaba en un diagnóstico tangible, me realizaron diversas pruebas, que en su mayoría tardaron meses en ser realizadas. Finalmente se me detectó choque femoracetabular bilateral con deformidad tipo CAM y degeneración labrum anterosuperior en cadera izquierda. Fui operado el 13 de julio del 2016.

Lamentablemente tras la intervención el dolor no se ha marchado y en rehabilitación me diagnosticaron dolor neuropático. Para una valoración más eficaz se me solicitó, por parte de rehabilitación, una electromiografía de las raíces sacras, dicha petición se efectuó el 30 de octubre del 2016. El retraso para dicha prueba es de 6 a 7 meses, rogué que se me hiciera con preferencia pero se me denegó.

Con el tiempo he ido viendo como mi movilidad iba empeorando, el dolor ya me alcanza hasta la planta del pie y también empieza a afectarme la cadera derecha. En la cama, o en un sofá, no puedo estar por ninguno de los dos costados, duermo boca abajo y gracias a la medicación. Desde febrero me he visto obligado a llevar un bastón porque pierdo el equilibrio y camino paso a paso, mis paseos ya no pueden exceder más de 15 minutos, un bordillo, una ligera pendiente, me dificulta caminar, cuando antes podía hacerlo durante varias horas. Hasta el año 2016 he practicado running y bicicleta. Tengo calambres, que a veces me impiden seguir caminando, hormigueo, dolor.

En vista de la excesiva demora en la realización de la electromiografía y viendo el empeoramiento, mi médico de cabecera me mandó a neurología, la doctora que me atendió diagnosticó una posible radiculopatía, decidió adelantar la electromiografía y el 14 de marzo se me hizo.

El 24 de marzo se me citó por parte de la Inspección de Servicios Sanitarios 23 para revisión médica por Incapacidad Temporal. En ese momento la doctora (...) me dijo que en la electromiografía no había hallazgo significativo de por dónde proviene el dolor.

Me comentó que de no tener un informe en el que se informara de una enfermedad concreta deberían darme el alta cuando se cumplan los doce meses de mi incapacidad.

En abril la neuróloga Dra. (...) me comentó que si en la resonancia que me deben hacer el 3 de junio del 2017 no se detecta nada ya no sabe qué camino tomar. Le comenté la posibilidad de solicitar que me viera un especialista en La Fe, por intentar un segundo diagnóstico pero no fue considerado. A estas alturas podría solicitar un cambio, que se me denegará como la rehabilitación, y volver a presentar un recurso, cuya respuesta es emitida en un periodo de 90 días hábiles.

Con fecha 3 de mayo del 2017 acudí a la Unidad del Comisionado Departamento de Manises, hablé con la comisionada (...), le di las gracias por su carta y le comenté que viendo mi situación se podría agilizar tanto la rehabilitación del perineo y ver la opción de enviarme a La Fe para estudiar el dolor que sufro en cadera, pierna y pie izquierdo. Me dijo que no podía hacer nada pero que no dejara de luchar. A estas alturas, después de casi 3 años de sufrir, no sé dónde dirigirme (el subrayado y la negrita es nuestro).

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que, a través de la Dirección General de Innovación, Investigación, Tecnología y Calidad, nos comunicó en fecha 26/06/2017 lo siguiente:

Atendiendo a su solicitud de información sobre la queja nº 1706684, presentada por D. (autor de la queja) por demora en asistencia oftalmológica la Comisionada del Departamento de Manises nos traslada:

"En referencia al escrito del Síndic de Greuges del día 18 de mayo en el que se nos solicitaba información sobre la queja presentada por D. (autor de la queja) SIP (...), en el que manifiesta demora en la asistencia prestada por los profesionales del Departamento de Salud de Manises, y en la realización de las pruebas necesarias para llegar al diagnóstico del dolor que sufre en el perineo desde el año 2009, procedemos a informarles.

En primer lugar, hemos considerado necesario citar al paciente en esta Unidad del Comisionado de Manises para entablar una conversación, escuchar sus necesidades, informarle cómo está la situación actual, y aclarar malentendidos, ya que la Comisionada (...), no se reunió con él en esta Unidad el pasado día 3 de mayo, tal y como D. (autor de la queja) manifestaba en su escrito.

En segundo lugar, en cuanto a la derivación a la Unidad de Rehabilitación de Suelo Pélvico, y aunque en nuestra respuesta a la queja presentada por el paciente el día 16 de febrero de 2017, se le informaba que desde la Dirección del Departamento de Manises habían valorado la necesidad de recibir dicho tratamiento en un centro especializado, y que recibiría citación para ello - pues así nos lo informaron desde el Hospital de Manises-, parece ser que dicha derivación no se realizó hasta el pasado día 14 de junio, fecha en la que la misma se formalizó, desde la Unidad del Dolor.

La responsable de la Unidad del Dolor del Hospital de Manises ha valorado como estrategia terapéutica, la implantación de un neuroestimulador de

raíces sacras, y han incluido al paciente en lista de espera, y mientras tanto, consideran que debe recibir el tratamiento rehabilitador de suelo pélvico.

En cuanto a la realización de **la resonancia**, nos confirma el paciente que le fue realizada el día 3 de junio y está pendiente de información de los resultados en la consulta del especialista de neurología, el día 30 de junio de 2017” (el subrayado y la negrita es nuestra).

Del contenido del informe dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en varias ocasiones.

A la vista de las alegaciones presentadas por el interesado y al objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente de queja, solicitamos una ampliación de informe a la **Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública** en el sentido de que nos precisase los extremos siguientes:

Primero. En qué situación asistencial se encontraba el autor de la queja.

Segundo. En su última alegación el interesado nos indicaba que había dirigido en fecha 12/09/2017 tres solicitudes de libre elección de servicio de atención especializada (Neurología, Traumatología y Unidad de Dolor) de su asignación actual (Departamento de Manises) al Departamento de la Fe. Solicitamos a la administración sanitaria que nos indicase si había dado respuesta expresa a las solicitudes del interesado.

Asimismo, en sus escritos de alegaciones el promotor de la queja manifestaba que en fecha 15/12/2016 había solicitado valoración del Grado de Discapacidad a **la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas** y que, ante la demora en obtener resolución, en fecha 6/07/2017 se personó en el Centro de Evaluación y Orientación de Discapacidades de la C/ San José de Calasanz señalando que:

“(…) me han comentado que el proceso tarda una media de 15 meses en ser evaluado. Visto lo cual he aportado los últimos informes que tengo de rehabilitación, unidad de dolor, informe psiquiátrico y neurología”.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el promotor de la queja solicitamos información suficiente a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y, en especial, sobre en qué situación se encontraba el procedimiento de reconocimiento del grado de discapacidad solicitado por el autor de la queja

A continuación, damos cuenta de los informes recibidos de las administraciones afectadas.

La Dirección General de Investigación, Innovación, Tecnología y Calidad de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública nos comunicó en fecha 21/11/2017 lo siguiente:

Atendiendo a su solicitud de ampliación, sobre la Queja nº 1706684 le trasladamos la respuesta del Director Gerente del Departament de Salut de Manises

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 15/05/2018

Página: 4

"Asunto: Ampliación de informe SINDIC DE GREUGES (QUEJA núm. 1706684)

"En relación al correo electrónico de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública, recibido en fecha 3 de noviembre de 2017, por el que se nos da traslado del escrito del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana de fecha 11 de octubre de 2017 sobre la Queja nº 1706684 con el asunto: demora en asistencia médica, manifestar:

1. Respecto de la situación asistencial en la que se encuentra actualmente D. (autor de la queja), adjunto les remitimos informe médico de la Jefa de Servicio de Anestesiología y Unidad del Dolor del Hospital de Manises.
2. Respecto de las solicitudes de Libre Elección del paciente, tal y como establece el artículo 8 del Decreto 7412015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se regula la libre elección en el ámbito de la atención primaria y especializada del Sistema Valenciano de Salud, las solicitudes de libre elección en el ámbito de la atención especializada serán resueltas por el gerente del departamento en el que preste servicio el médico objeto de elección. Dado que este paciente ha solicitado ser atendido en el Hospital La Fe, es la gerencia de dicho Hospital la que debe responder a este extremo de la queja del paciente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo muy cordial y recordarle que estamos a su entera disposición".

Desde el Hospital la Fe nos remiten información respecto a la Libre Elección solicitada por el paciente, y las denegaciones en la especialidad de Urología de fecha 18/09/17, y de Traumatología de fecha 06/10/2017 en base a la sobrecarga asistencial de estas especialidades y, que adjuntamos.

La Libre Elección en las especialidades de Neurología y en la Unidad del Dolor son aceptadas, que también adjuntamos con las citas correspondientes y pruebas.

Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a través de la Secretaria Autonómica de Servicios Sociales y Autonomía Personal, tras dos requerimientos, nos comunicó en fecha 26/01/2018 lo siguiente:

En contestación al escrito remitido por esa Institución, referente a la queja iniciada por la persona interesada, y a la vista de lo informado por la Dirección General de Diversidad Funcional, esta Conselleria INFORMA:

Que la solicitud de valoración del grado de discapacidad formulada por D. (autor de la queja), ha sido registrada en el Centro de Evaluación de Personas con Diversidad Funcional de Valencia, estando en estos momentos en fase de estudio y tramitación.

Que en cuanto a la demora en la resolución, le informamos, que en la actualidad existe una lista de espera importante en la resolución de los procedimientos tanto de valoración inicial como de revisión del grado de discapacidad, debido fundamentalmente al elevado número de solicitudes

que se formulan, en relación a los medios que existen en los distintos Centros de Valoración de la Comunidad Valenciana.

Asimismo, le indicamos que una vez dictada la resolución, el reconocimiento del grado de discapacidad se entenderá producido en la fecha de la presentación de la solicitud.

Esperando que esta información sea de su interés, quedo a su disposición para cualquier aclaración que estime oportuna.

De los informes recibidos dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en varias ocasiones.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que son dos las cuestiones a estudiar en la presente queja:

Primera. La asistencia sanitaria recibida por el interesado.

Segundo. La demora en la valoración del grado de discapacidad del promotor de la queja.

En relación al primer punto, de lo actuado se desprenden las discrepancias del autor de la queja con la asistencia sanitaria que se encuentra recibiendo. A este respecto, puede resultar ilustrativo el último escrito de alegaciones que el interesado ha remitido a esta institución en el que adjunta copia de la reclamación (“hoja de queja”) dirigida al Hospital Universitario y Politécnico La Fe de fecha 22/02/2018 (número de registro 07RT1/2018/20859) en la que, de forma resumida, exponía su todo proceso asistencial desde el año 2009 y hacía referencia a “las diversas reclamaciones por mala atención y la tardanza en efectuarme las pruebas, así como por el tiempo de espera que necesité para conseguir un informe psiquiátrico” y señalaba como motivo de su queja:

“Intentar mejorar mi movilidad y la Neuralgia que sufro. Buscar una posible solución. Agotar todas las posibilidades que todavía considero y espero puedan realizarse en pos de curar mi enfermedad ”

En este sentido, he de informarle que no corresponde al Síndic de Greuges resolver los desacuerdos o discrepancias que tengan los promotores de la queja con los criterios asistenciales, todo ello por tratarse de cuestiones médico-científicas que exceden de nuestro ámbito competencial.

No obstante lo anterior, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de una de las recomendaciones con las que concluimos.

El artículo 43 de la Constitución Española, ubicado en su Título I, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Por otro lado, el artículo 103.1 del texto constitucional, consagra, entre otros principios, la eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 3.1 determina “Los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”. De la misma forma, dispone en su artículo 6.2 que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad. Asimismo, el artículo 10.5 reconoce el derecho a que se informe a la ciudadanía sobre los tratamientos alternativos, de lo que se desprende la inclusión de aquellos tratamientos más óptimos para el paciente.

De la normativa anterior se concluye, pues, que la eficacia en la protección de las salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios. Las demoras en la asistencia sanitaria, en la realización de las pruebas necesarias, en la entrega de resultados de las pruebas clínicas, así como en la aplicación de tratamientos, hace que los pacientes afectados vean obstaculizado el acceso efectivo a las prestaciones, con la carga de soportar un importante desfase entre el diagnóstico y el probable tratamiento.

Respecto a la segunda de las cuestiones, de lo actuado se desprende que la persona interesada presentó solicitud de valoración de su grado de discapacidad el 15/12/2016 y, transcurridos 13 meses (fecha del informe de la administración), aún no ha sido valorado.

Atendiendo a lo anteriormente indicado debe reseñarse que el incumplimiento de los plazos y la falta de cita y examen de la interesada suponen la vulneración del ordenamiento jurídico. Por tanto, queda acreditado un retraso en la tramitación del expediente causando efectivo perjuicio a la persona beneficiaria al impedirle, si fuera el caso, el acceso a aquellos beneficios que intentan hacer la vida más fácil a las personas que poseen un grado de discapacidad determinado y evitar su exclusión social. El promotor de la queja necesitaba tener con urgencia el correspondiente certificado, dado que concurría a unas oposiciones conllevándole la demora de la administración unos posibles perjuicios.

El incumplimiento reiterado de los plazos para resolver los expedientes de valoración del grado de discapacidad ha sido objeto de múltiples recomendaciones dictadas a consecuencia de escritos de queja e incluso de oficio. En este sentido, se ha señalado con reiteración extrema lo que a continuación se expone:

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

La Orden de 19 de noviembre de 2001, de la entonces Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y

calificación del grado de minusvalía en el ámbito de la Comunitat Valenciana establece en su artículo 14, que el plazo máximo para la resolución del procedimiento para revisión del grado de minusvalía será el del artículo 10 apartado 2º (seis meses), computándose a partir de la fecha del acuerdo de iniciación comunicado al interesado.

El artículo 9.2.1 de la Orden anteriormente citada, establece como acto preceptivo la citación para reconocimiento.

El artículo 29 de la Ley 39/2015 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 20, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 24.3 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015.

La reciente Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece, entre otras cuestiones de interés, al contenido de la presente queja, las siguientes:

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto definir el concepto de procedimiento de emergencia ciudadana y establecer un conjunto de medidas de carácter urgente y extraordinario eficaces destinadas a:

- Atender las necesidades básicas de las personas, familias, colectivos susceptibles de especial protección como es el caso de las personas menores, las personas mayores y las que se encuentran en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.
- (.....) Generar mecanismos eficaces que permitan agilizar la tramitación de los procedimientos de emergencia.

Artículo 2. Definición del procedimiento de emergencia ciudadana.

1. Se definen como procedimientos de emergencia ciudadana aquellos destinados al desarrollo de una vida digna y que son gestionados por la administración de la Generalitat, sus organismos autónomos, entidades que la integran y por las administraciones locales cuando intervengan como entidades colaboradoras de la Generalitat.
2. Tendrán consideración de procedimientos de emergencia ciudadana los incluidos en el anexo de la presente ley, así como los que se pudieran establecer en un futuro por razones de interés general mediante ley.

Artículo 3. Tramitación de urgencia del procedimiento

1. Los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia. A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos

máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento, salvo para la presentación de solicitudes y recursos.

2. En los procedimientos declarados de emergencia ciudadana de los establecidos en el anexo que reconozcan un derecho subjetivo para sus solicitantes, deberán entenderse estimadas las solicitudes una vez transcurrido el plazo máximo establecido en esta ley, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

Anexo.

Tendrán la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana los siguientes:

Punto 1. h) Procedimientos de obtención del certificado de discapacidad.

Corolario de lo anterior es la referencia a la tabla de derechos que contiene el Estatut de Autonomía de nuestra Comunitat tras la reforma del mismo y, en concreto, a:

Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una Ley de Les Corts regulará el derecho a una buena administración (art.9.1).

Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de La Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad (art. 9.2).

En todo caso, la actuación de La Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades (art.10.3).

La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad, el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad (art. 13.1).

La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos (art. 13.2).

La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente en favor de personas afectadas por discapacidad (art. 16).

Refiere la Conselleria que, ante el elevado número de solicitudes que se formulan, experimentan ciertas dificultades en la resolución de las mismas.

Aun reconociendo los esfuerzos realizados por la Conselleria para la mejora en relación a agilizar las valoraciones de discapacidad, situaciones como las del expediente que nos ocupa, cuya solicitud de revisión de grado fue presentada en octubre de 2016 y que a fecha de hoy continúa sin ser resuelto, son claro ejemplo de que, los citados esfuerzos, siguen siendo insuficientes .

En atención a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 nº 1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, esta Institución efectúa las siguientes recomendaciones:

A la **Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública** que extreme al máximo la diligencia en las actuaciones de los centros sanitarios en pro de garantizar una protección integral de la salud mediante la adopción de las medidas organizativas oportunas, haciendo cumplir, así, con los principios de eficacia y celeridad ofreciendo al autor de la queja la mejor opción de tratamiento.

A la **Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas**: que resuelva de manera URGENTE la solicitud de revisión de reconocimiento de grado de discapacidad de la persona interesada, al haber transcurrido el plazo legal para ello.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana